

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00023-00
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CHAGUENDO BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 360

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta con respecto al escrito de demanda allegada inicialmente, que ésta cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 2213 del año 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Con referencia a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, considera el Despacho, una vez revisado el escrito contentivo de la misma que, la solicitud se refiere a la adición del hecho décimo segundo, modificación de la pretensión segunda y la solicitud de prueba testimonial, por tanto y siendo que sobre estos últimos tópicos, es decir, corrección, adición, modificación o aclaración de demanda, la normatividad del procedimiento laboral no contiene norma expresa al respecto, se procederá a aplicar lo dispuesto en el art. 93 del CGP, (art. 145 CPTSS), que a la letra preceptúa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Siendo así las cosas se procederá a admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora

Por lo antes considerado se tiene que al presente asunto para lo cual se le debe dar el trámite de un proceso de primera instancia

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSE MAURICIO CHAGUENDO BOLAÑOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así como también se admite la reforma a la demanda, según lo considerado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda y su reforma al demandado.

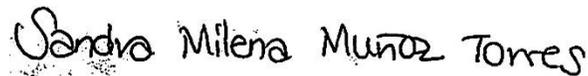
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C. P. T. S. S. y 8º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNYFER VALENCIA RIVERA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.129.904.519 de Palma de Mallorca (ESP) y Tarjeta Profesional número 289.535 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2024



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria